

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 053

Panamá, 30 de enero de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Dimas Enrique Pérez, en representación de **El Peñón de Farallón, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-3738 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el **director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias que a continuación pasamos a enumerar:

A. El artículo 695 del Código Fiscal, conforme se encontraba vigente al momento de emitirse la resolución acusada de ilegal, que se refiere a la renta gravable del contribuyente como la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles (Cfr. fs. 21 y 22 del expediente judicial);

B. El parágrafo 1 del artículo 699 del mismo cuerpo normativo, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución acusada de ilegal, relativo a las causales que eximen a las personas jurídicas de someterse al cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente judicial);

C. El párrafo segundo del parágrafo 1 del aludido artículo 699 del Código Fiscal, tal como se encontraba vigente al momento de la emisión del acto acusado, que alude a la tasa efectiva como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable (Cfr. fs. 24 y 25 del expediente judicial); y

D. El artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, de acuerdo con la redacción que tenía al momento de emitirse la resolución acusada de ilegal, que contiene el listado de los documentos con los que el contribuyente está obligado a

acompañar la solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (Cfr. fs. 22-24 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

A este Despacho le corresponde contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el contribuyente El Peñón de Farallón, S.A., señalando a manera de introducción que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones de los artículos 695 y 699 (parágrafo 1 y párrafo segundo del citado parágrafo 1), y del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 se encuentran relacionadas, se procederá a analizarlas de manera conjunta.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta en su escrito de demanda, que en tiempo oportuno le solicitó a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que le permitiera acogerse al derecho consagrado en el mencionado artículo 699 del Código Fiscal, sustentando su petición con los documentos que exige el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, ya que, según su criterio, al desconocerse la no aplicación de la fórmula de cálculo alternativo del impuesto ello implicaría una situación de pérdida para el período fiscal 2008 (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, conviene indicar que a pesar de que el contribuyente El Peñón de Farallón, S.A., aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar

su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud, se percató de que la sociedad demandante no había presentado información detallada del renglón "Costos de Ventas", el cual aparece en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008, en el que se dedujo la suma de B/.7,029,688.41; situación que no permitió determinar la vinculación de dichos costos con la producción de la renta y la conservación de su fuente (Cfr. f. 67 del expediente judicial).

Sobre este aspecto, el examinador de la solicitud presentada por el contribuyente manifestó lo siguiente:

"El contribuyente no presenta información detallada relacionada a los costos de ventas, de tal manera que esas partidas se conciliaran y con ello lograr definir la vinculación del costo de venta en la conservación de la fuente generadora de los ingresos.

Cabe señalar que a través del análisis, revisión y verificación de toda la información presentada en la solicitud de no aplicación CAIR, no existe en los Estados Financieros, notas e inclusive en los anexos, detalle que describieran y sustentaran los costos de ventas deducidos por el monto de B/.7,029,688.41.

..." (Cfr. f. 30 del expediente administrativo).

Esta omisión de la peticionaria hizo que la unidad evaluadora objetara la suma de B/.7,029,688.41; monto que corresponde a los costos a que se refiere el párrafo anterior y que no fueran sustentados de manera alguna por el contribuyente, por lo que, en consecuencia, deben entenderse

como costos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 1993.

En consecuencia, el fiscalizador tributario llegó al convencimiento de que el contribuyente no tendría una pérdida para el período fiscal 2008, sino una renta gravable de B/.7,008,245.87 que debe ser asumida por la hoy recurrente; circunstancia que era motivo suficiente para fundamentar el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR que en su momento presentó El Peñón de Farallón, S.A., la cual se materializó a través de la resolución 201-3738 de 15 de septiembre de 2009, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fs. 66-69 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, la sociedad El Peñón de Farallón, S.A., actuando a través de su apoderado especial, presentó y sustentó en tiempo oportuno un recurso de reconsideración en contra de la citada resolución, **haciendo énfasis en el hecho de que la suma de B/.7,029,688.41, reportada en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008 bajo el concepto de "Costos de Ventas", se generó debido a la venta de villas ubicadas en la provincia de Coclé;** sin embargo, el contribuyente únicamente aportó la documentación relativa a los gastos en que incurrió para la construcción de los inmuebles antes señalados, mas no la información necesaria para vincular estos costos con la generación de la renta, por lo que el contenido del acto

originario fue confirmado en todas sus partes mediante la resolución 201-1948 de 3 de junio de 2010 (Cfr. fs. 70-72 del expediente judicial).

No conforme con esa resolución, el 5 de agosto de 2010, compareció ante la antigua Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de interponer un recurso de alzada, el cual fue fallado por el recién creado Tribunal Administrativo Tributario a través de la resolución TAT-RF-017 de 28 de mayo de 2012, en la que se confirmó la decisión de primera instancia (Cfr. fs. 3-26 y 51-64 del expediente judicial).

Luego de haber examinado el argumento sobre el que descansan las cuatro infracciones de normas legales y reglamentarias invocadas por la actora, así como el motivo por el cual la autoridad tributaria decidió rechazar su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta para el período fiscal 2008, estimamos que debido a que los "Costos de Ventas" que el contribuyente reportó en esa declaración no fueron sustentados de manera alguna, los mismos deben entenderse como costos no ocasionados en la producción de la renta y, por lo tanto, no deducibles y sujetos al pago del impuesto, conforme lo establece el **artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993**, de acuerdo con el cual el contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, siempre que el mismo, como se ha dicho, acredite debidamente

que tales gastos obedezcan a alguno de estos supuestos, exigencia que no fue acreditada por la sociedad El Peñón de Farallón, S.A.

De igual manera, se contempla que tanto los gastos como los costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas, legalmente emitidos a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, lo que, a nuestro criterio, viene a corroborar que para que se reconozca la deducibilidad de los gastos y costos aducidos por el contribuyente debe comprobarse la **injerencia de estos renglones en la producción y conservación de la empresa.**

Por tanto, coincidimos con la entidad demandada en el sentido que lo procedente era objetarle al contribuyente la suma de B/.7,029,688.41, que corresponde a costos no sustentados por éste, lo que evidentemente incidió en el aumento de su renta gravable, la cual quedó fijada en B/.7,008,245.87, lo que descartó la posibilidad de que para el año fiscal 2008 la sociedad El Peñón del Farallón, S.A., hubiera incurrido en una pérdida de B/.21,442.54, lo que, a su vez, pone de manifiesto el hecho que la demandante no cumplió con el supuesto contemplado en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

En opinión de esta Procuraduría, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y, en consecuencia, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-3738 de 15 de septiembre de 2009 y denegar las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 604-12